



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS AGUIRRE

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2781/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2781/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Aguirre, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000438616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Por medio de la presente le solicito de la manera más atenta le solicito la siguiente información:

De que número de folio a que número de folio fueron emitidos certificados o constancias de Acreditación de Usos de suelo por Derechos Adquiridos en el año de 1992, gracias.

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/19639/2015, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que se pone a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en el año 1992 que requiere,



mismos que podrá consultar, en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco, los días 07, 08 y 09 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00, mismo que tendrá que acudir con una identificación oficial vigente, quien será atendido por el Lic. Lucio Gaspar Reyes y el Lic. PT. Juan Pablo Sánchez Enríquez.

Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 207 y 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.



Cuando se solicite la información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

...” (sic)

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta recibida a mi solicitud de acceso a la información folio 0105000438616.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLICITÉ A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "Por medio de la presente le solicito de la manera más atenta le solicito la siguiente información: De que número de folio a que número de folio fueron emitidos certificados o constancias de Acreditación de Usos de suelo por Derechos Adquiridos en el año de 1992, gracias."...

SIN EMBARGO A PESAR DE HABER SIDO LO SUFICIENTEMENTE CLARO EN MI SOLICITUD RECIBÍ LA SIGUIENTE RESPUESTA:

"Sobre el particular, se hace de su conocimiento que se pone a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en el año 1992 que requiere, mismos que podrá consultar, en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco, los días 07, 08 y 09 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00, mismo que tendrá que acudir con una identificación oficial vigente, quien será atendido por el Lic. Lucio Gaspar Reyes y el Lic. PT. Juan Pablo Sánchez Enríquez..."



DE LO ANTERIOR CLARAMENTE SE APRECIA QUE EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ CONSULTA DIRECTA RESPECTO A DOCUMENTOS O DOCUMENTAL EN PARTICULAR, ÚNICAMENTE DESEO SABER DE QUE NÚMERO A QUE NÚMERO CONFORME A SU CONTROL Y REGISTRO QUE LLEVABA EN EL AÑO DE 1992 LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO EMITIÓ CERTIFICADOS Y O CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS.

INFORMACIÓN QUE DE CONFORMIDAD A LO REGULADO POR LA LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL QUE RIGE AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, DEBE TENER PERFECTAMENTE DISPONIBLE.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LA RESPUESTA QUE RECIBÍ TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ESTO ES ASÍ AL NO HABER DADO DE FORMA CLARA Y PUNTUAL LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.

...” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8768/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del diverso SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8767/2016 de la misma fecha, en la que informó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/22389/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, por medio de la presente le EMITO UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA en los siguientes términos:

*Sobre el particular, se informa que en año 1992 la figura de Certificado y/o Constancias de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos no estaba contemplada por la normatividad aplicable, (el Reglamento de Zonificación de para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1982), el documento que de conformidad a la normatividad aplicable en su artículo 40 de este ordenamiento se expedía era la **Constancia de Zonificación** en la que se mencionaban los usos y destinos que estén autorizados por la Ley y este Reglamento y los asignados a la zona donde se ubican, las normas técnicas de planificación urbana a que deberán de sujetarse, expresado en caso, la necesidad de obtenerla licencia de uso del suelo.*

Por lo anterior expuesto esta Secretaría en el año de interés, no expidió porque no tenía facultades para expedir CERTIFICADOS O CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN DE USOS DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL AÑO 1992, como lo refiere, por lo que no se cuenta con información de interés.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al haber atendido la solicitud de información.



Por otra parte, mediante el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/22472/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, argumentado lo siguiente:

- En mil novecientos noventa y dos, la figura de Certificado y/o Constancias de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos no estaba contemplada por el Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, y el documento que de conformidad al diverso 40 de ese ordenamiento se expedía era la Constancia de Zonificación, en la que se mencionaban los usos y destinos autorizados.
- No se tenían facultades para expedir Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos.
- La Ley de Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y seis, en el artículo 28, disponía que una vez aprobados, publicados e inscritos en el Registro del Plan Director como lo establecía esa ley, los Planes Parciales serían obligatorios para los particulares y las autoridades en los plazos que para el efecto señalaran, sin embargo, tomando en consideración lo establecido por los diversos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil, y que a ninguna ley se daría efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en aquellos casos en los que el particular demostrara que con anterioridad a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Plan o Programa que prohibiera el uso que se venía ejerciendo y se mantuviera vigente, a la fecha en el que solicitaba la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo se convalidaban los derechos legítimamente adquiridos, excluyendo a dicha Constancia de la vigencia establecida por el artículo 41 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.
- Para atender la solicitud de información emitió una respuesta complementaria.
- Informó que no se tenía una base de datos con la información relativa a de qué número de folio a que número de folio fueron emitidas las Constancias de Zonificación de Uso del Suelo en donde se convalidaron derechos legítimamente adquiridos conforme a lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil, ni mucho menos con el rubro de Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por



Derechos Adquiridos, en virtud de que esa figura no estaba contemplada por la normatividad vigente y aplicable en mil novecientos noventa y dos.

- La figura de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se insertó por primera vez en la Ley de Desarrollo Urbano publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en sus artículos 22, fracción IV y 88, párrafo cuarto.
- Para dar una respuesta apegada a derecho y a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, otorgó consulta directa de las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos, expediente por expediente, y así determinar de qué número de folio a que número de folio fueron emitidas las Constancias de Zonificación de Uso del Suelo en donde se convalidaron derechos legítimamente adquiridos conforme a lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil.

Ahora bien, como pruebas de su parte, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8767/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que contuvo la respuesta complementaria emitida al recurrente.
- Notificación por Estrados del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el que se hizo del conocimiento del recurrente el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8767/2016.

VI. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“De qué número de folio a qué número de folio fueron emitidos certificados o constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en el año de 1992.” (sic)</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado ofreció la consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en el año 1992, las cuales se podrán consultar, en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría, proporcionando dirección, fecha, horario y servidores públicos encargados de auxiliar en la consulta.</i></p> <p><i>Lo anterior, se fundamentó en los artículos 207 y 208 de la Ley de</i></p>	<p><i>“La solicitud fue suficientemente clara y en ningún momento se pidió Consulta Directa de documentos pues únicamente requiere saber conforme a su control o registro de 1992, los Certificados o Constancias de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, información que de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos, con lo que se transgrede el derecho de</i></p>	<p><i>“En año 1992 la figura de Certificado y/o Constancias de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos no estaba contemplada por la normatividad aplicable, expidiéndose en ese entonces la Constancia de Zonificación en la que se mencionaban los usos y destinos autorizados por la Ley y su Reglamento, los usos asignados a la zona, las normas técnicas de planificación urbana a que debían sujetarse, expresado en su caso, la obligación de obtener la licencia de uso del suelo.</i></p>



	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita.” (sic)</i></p>	<p><i>acceso a la información pública.” (sic)</i></p>	<p><i>Por lo anteriormente expuesto en el año de interés del particular, no se expidieron Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos, dado que no había facultades para ello, por lo que no se cuenta con la información solicitada.” (sic)</i></p>
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como de los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8050/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis y SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8767/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente se agravió por lo siguiente:

- La falta de respuesta a su solicitud de información, no obstante de que ésta fue suficientemente clara, además de que en ningún momento requirió la consulta directa, pues únicamente solicitó saber conforme a su control o registro de mil novecientos noventa y dos, los Certificados o Constancias de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

En ese sentido, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, en relación al requerimiento del particular.

En ese sentido, el Sujeto recurrido informó lo siguiente mediante su respuesta complementaria:

- En mil novecientos noventa y dos, la figura de Certificado y/o Constancias de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos no estaba contemplada por la normatividad aplicable, expidiéndose en ese entonces la Constancia de



Zonificación en la que se mencionaban los usos y destinos que estuvieran autorizados por la Ley, su Reglamento y los usos asignados a la zona y las normas técnicas de planificación urbana a que deberían de sujetarse, expresando, en su caso, la obligación de obtener la Licencia de Uso del Suelo.

- Por lo anteriormente expuesto en el año de interés del particular, no se expidieron Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos, dado que no había facultades para ello, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a indicarle al ahora recurrente que su requerimiento no era susceptible de ser satisfecho dado que en mil novecientos noventa y dos aún no había dispositivo normativo que lo facultara a emitir Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó, entre otras cosas, que la figura de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se insertó por primera vez en la Ley de Desarrollo Urbano publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en sus artículos 22, fracción IV y 88, párrafo cuarto, y que para dar una respuesta apegada a derecho, otorgó mediante la respuesta impugnada la consulta directa de las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos.

De lo anterior, se advierte que si bien al formular su solicitud de información el particular requirió los Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos, lo cierto es que el Sujeto Obligado sabía que el documento de interés del particular en realidad eran las Constancias de Uso del



Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos, tan es así que al momento de manifestar lo que a su derecho convino aclaró dicha situación.

En tal virtud, resulta pertinente destacar para este Instituto que **los particulares no necesariamente tienen que ser peritos en la materia para elaborar sus solicitudes de información de forma precisa**, por lo que es posible concluir que el término usado por el ahora recurrente en la solicitud respecto de Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos, fue usado por éste para referirse a las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que mediante su respuesta complementaria el Sujeto Obligado no atendió el agravio formulado por el ahora recurrente ni mucho menos la solicitud de información, ya que no le proporcionó la información requerida, sino que solamente se limitó a indicarle que su requerimiento no era susceptible de ser satisfecho dado que en mil novecientos noventa y dos aún no había dispositivo normativo que lo facultara a emitir Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Por medio de la presente le solicito de la manera más atenta le solicito la siguiente información: De que número de folio a que número de folio fueron emitidos certificados o constancias de Acreditación de Usos de suelo por Derechos Adquiridos en el año de 1992, gracias. ...” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/19639/2015, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente: Sobre el particular, se hace de su</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos La respuesta recibida a mi solicitud de acceso a la información folio 0105000438616. 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación SOLICITÉ A LA</p>



	<p>conocimiento que se pone a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en el año 1992 que requiere, mismos que podrá consultar, en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco, los días 07, 08 y 09 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00, mismo que tendrá que acudir con una identificación oficial vigente, quien será atendido por el Lic. Lucio Gaspar Reyes y el Lic. PT. Juan Pablo Sánchez Enríquez.</p> <p>Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 207 y 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:</p> <p>Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a</p>	<p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "Por medio de la presente le solicito de la manera más atenta le solicito la siguiente información: De que número de folio a que número de folio fueron emitidos certificados o constancias de Acreditación de Usos de suelo por Derechos Adquiridos en el año de 1992, gracias."...</p> <p>SIN EMBARGO A PESAR DE HABER SIDO LO SUFICIENTEMENTE CLARO EN MI SOLICITUD RECIBÍ LA SIGUIENTE RESPUESTA:</p> <p>"Sobre el particular, se hace de su conocimiento que se pone a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en el año 1992 que requiere, mismos que podrá consultar, en la Unidad de Archivo de Concentración de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco, los días 07, 08 y 09 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00, mismo que tendrá que acudir con una identificación oficial vigente, quien será atendido por el Lic. Lucio Gaspar Reyes y el</p>
--	---	--



<p><i>disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.</i></p> <p><i>En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</i></p> <p><i>Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</i></p> <p><i>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</i></p> <p><i>Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo</i></p>	<p><i>Lic. PT. Juan Pablo Sánchez Enríquez..."</i></p> <p><i>DE LO ANTERIOR CLARAMENTE SE APRECIA QUE EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ CONSULTA DIRECTA RESPECTO A DOCUMENTOS O DOCUMENTAL EN PARTICULAR, ÚNICAMENTE DESEO SABER DE QUE NÚMERO A QUE NÚMERO CONFORME A SU CONTROL Y REGISTRO QUE LLEVABA EN EL AÑO DE 1992 LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO EMITIÓ CERTIFICADOS Y O CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS.</i></p> <p><i>INFORMACIÓN QUE DE CONFORMIDAD A LO REGULADO POR LA LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL QUE RIGE AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, DEBE TENER PERFECTAMENTE DISPONIBLE.</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p>
---	---



	<p><i>abstenerse de proporcionar la información que se solicita.</i></p> <p><i>Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite la información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>LA RESPUESTA QUE RECIBÍ TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ESTO ES ASÍ AL NO HABER DADO DE FORMA CLARA Y PUNTUAL LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8050/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales disponen:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- En mil novecientos noventa y dos, la figura de Certificado y/o Constancias de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos no estaba contemplada por el Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, y el



documento que de conformidad al diverso 40 de ese ordenamiento se expedía era la Constancia de Zonificación, en la que se mencionaban los usos y destinos autorizados.

- No se tenían facultades para expedir Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos.
- La Ley de Desarrollo Urbano publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y seis, en el artículo 28, disponía que una vez aprobados, publicados e inscritos en el Registro del Plan Director como lo establecía esa ley, los Planes Parciales serían obligatorios para los particulares y las autoridades en los plazos que para el efecto señalaran, sin embargo, tomando en consideración lo establecido por los diversos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil, y que a ninguna ley se daría efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en aquellos casos en los que el particular demostrara que con anterioridad a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Plan o Programa que prohibiera el uso que se venía ejerciendo y se mantuviera vigente, a la fecha en el que solicitaba la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo se convalidaban los derechos legítimamente adquiridos, excluyendo a dicha Constancia de la vigencia establecida por el artículo 41 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.
- Para atender la solicitud de información emitió una respuesta complementaria.
- Informó que no se tenía una base de datos con la información relativa a de qué número de folio a que número de folio fueron emitidas las Constancias de Zonificación de Uso del Suelo en donde se convalidaron derechos legítimamente adquiridos conforme a lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil, ni mucho menos con el rubro de Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos, en virtud de que esa figura no estaba contemplada por la normatividad vigente y aplicable en mil novecientos noventa y dos.
- La figura de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se insertó por primera vez en la Ley de Desarrollo Urbano publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en sus artículos 22, fracción IV y 88, párrafo cuarto.
- Para dar una respuesta apegada a derecho y a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, otorgó consulta directa de las Constancias de Uso del



Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos, expediente por expediente, y así determinar de qué número de folio a que número de folio fueron emitidas las Constancias de Zonificación de Uso del Suelo en donde se convalidaron derechos legítimamente adquiridos conforme a lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, cabe recordar que mediante la solicitud de información, el particular requirió que se le informara de qué número de folio a qué número de folio fueron emitidos Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos.

Al respecto, el Sujeto Obligado le informó mediante su respuesta que puso a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos que requirió, las cuales podría consultar en su Unidad de Archivo de Concentración.

Por lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información, no obstante de que ésta fue suficientemente clara, además de que en ningún momento requirió la consulta directa, pues únicamente solicitó saber conforme a su control o registro de mil novecientos noventa y dos, los Certificados o Constancias de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.



En ese sentido, del análisis realizado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debe decirse que ésta última no satisfizo el requerimiento del particular.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado no indicó **los motivos o circunstancias especiales para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información**, toda vez que únicamente se limitó a indicar que ponía a su disposición para consulta directa las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos que requirió, las cuales podría consultar en su Unidad de Archivo de Concentración:

En tal virtud, resulta pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 7. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- **Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando, a decisión del particular**, la misma se entregue de menara verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre.
- El particular podrá obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, sólo cuando se encuentre digitalizada.
- La información requerida sólo se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, cuando no implique una carga excesiva o cuando corresponda a información estadística.
- **El Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades para la entrega de la información** cuando ésta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida para tal efecto, **fundando y motivando la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.**

En ese sentido, y debido a que el Sujeto Obligado no indicó las razones o motivos por los cuales otorgaba la consulta directa de la información requerida, este Instituto determina que con su respuesta no satisface la solicitud de información.

Lo anterior, máxime que a través de la solicitud de información, el particular en ningún momento requirió el acceso a documental alguna, sino solamente quería un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el que se le indicara de qué número



de folio a qué número de folio fueron emitidos Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó, entre otras cosas, que la figura de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos se insertó por primera vez en la Ley de Desarrollo Urbano publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en sus artículos 22, fracción IV y 88, párrafo cuarto, y que para dar una respuesta apegada a derecho, otorgó mediante la respuesta impugnada la consulta directa de las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos.

En ese sentido, en primer término resulta procedente indicarle al Sujeto Obligado que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o, en su defecto, expresara sus respetivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fue notificada al particular.

Esto es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:



Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724



SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Asimismo, es de destacar que en caso de que existiera confusión en la información requerida por parte del Sujeto Obligado, lo correcto era que previniera al particular para que aclarara su solicitud de información y no tratar de ocultar o negar la información, **lo anterior, máxime que los particulares no necesariamente tienen que ser peritos en la materia para elaborar sus solicitudes de forma precisa.**



Ahora bien, analizada la solicitud de información de información y la respuesta del Sujeto Obligado, es posible concluir que el término usado por el ahora recurrente en la solicitud respecto de Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos en mil novecientos noventa y dos, fue usado por éste para referirse a las Constancias de Uso del Suelo emitidas en mil novecientos noventa y dos, circunstancia que el Sujeto sabía, tan es así que al momento de manifestar lo que a su derecho convino aclaró dicha situación.

Por lo anterior, y debido a que el Sujeto Obligado solamente se limitó a indicar que ponía a disposición la información de interés del particular, sin indicar las razones que motivaban el cambio de modalidad, máxime que sólo se requirió un pronunciamiento y no el acceso a documental alguna, este Instituto está en la posibilidad de determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las



características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Del mismo modo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, el agravio del recurrente, mediante el cual se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, no obstante de que ésta fue suficientemente clara, además de que en ningún momento requirió la consulta directa, pues únicamente solicitó saber conforme a su control o registro de mil novecientos noventa y dos, los Certificados o Constancias de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Informe al particular de qué número de folio a qué número de folio fueron emitidos Certificados o Constancias de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos o Constancias de Uso del Suelo en mil novecientos noventa y dos.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**